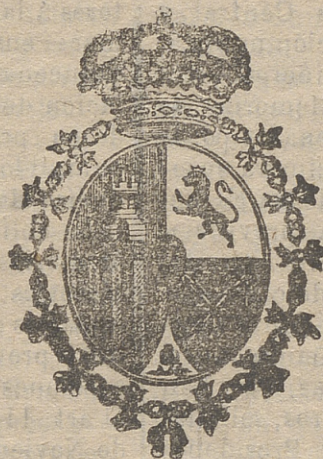


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Conclusion del Real decreto referente á la organizacion de las Juntas provinciales de Instruccion pública

CAPÍTULO III

Licencias.

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al Inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duracion las concederán los Rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los Gobernadores Presidentes podrán conceder licencias á los Maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los Maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los Maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si

excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañandola certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún Maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencia, é impida que ningún Maestro disfrute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, ateniéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 de Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los Maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva.

Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el Maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiestas con

el Maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo Inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del Inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los Maestros por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á los Maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.º Represión pública, con nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duracion al ser impuesta la indicada pena.

2.º Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el Maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.º Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión

menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el Maestro sea suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.º Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando ellas los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna; ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el número 3.º; y la cuarta, al Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los Rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las Autoridades que conozcan en último término del expediente podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el Ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las Maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquélla si no se

prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el Maestro sustituido ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una Escuela.

También cesarán las sustituciones de las Maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernativos se tramitarán con la mayor brevedad posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los Maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el Ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidente de la Comisión.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza.

El Inspector de Sanidad.

El Vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un Profesor de cada Escuela Normal de Maestros y Maestras que los Directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los Vocales de la Comisión será nombrado por su Presidente Secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sea necesario.

Art. 38. Las Comisiones técnicas provinciales, aparte de los trabajos que les encomienden el

Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las Memorias, que han de redactar los Maestros, solicitarán del Gobernador Presidente que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia para que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el *Boletín oficial* los temas, escogerá cada Maestro uno del grupo asignado á la categoría de su Escuela para redactar la Memoria correspondiente durante el período de vacaciones caniculares. Escribirán los Maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que presten sus servicios profesionales, la clase y grado de la Escuelas que sirvan y la dotación que anualmente perciban.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas con 12 ó 14 líneas cada una, de letra regular é inteligible, y una vez terminadas en la forma que aquí se preceptúa, las dirigirán antes del día 1.º de Septiembre al Director del Instituto, Presidente de la Comisión técnica de la provincia.

Art. 40. Durante la primera quincena del mes de Septiembre se reunirán las Comisiones técnicas de cada provincia, y designarán las ponencias que crean necesarias para el estudio y calificación provisional de las Memorias sobredichas, las cuales calificarán con las notas de Sobresalientes, Notables, Buenas, Medianas y no aprobadas.

Todas estas Memorias serán luego examinadas por la Comisión, que podrá confirmar ó rectificar el juicio de la ponencia.

Una vez calificadas todas las Memorias por la Comisión, ésta las entregará, con sus informes respectivos, á la Junta provincial para que eleve las calificadas de Sobresalientes y las no aprobadas á la Junta Central de primera enseñanza para los efectos que se expresan á continuación.

El Inspector de primera enseñanza hará constar al pie de cada Memoria de las Sobresalientes y de las no aprobadas si las aptitudes técnicas reveladas en ellas están en relación con los resultados obtenidos por sus autores en la práctica de la enseñanza, y la Junta Central tendrá muy en cuenta estas notas para la calificación definitiva de dichas Memorias.

También remitirán los Inspec-

tores á la Junta Central de primera enseñanza en la primera quincena de Septiembre una relación de los Maestros y Maestras de su provincia que no hayan cumplido con el deber de redactar dichas Memorias.

La obligación de escribir estas Memorias es extensiva á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos, sustitutos y provisionales, sin más excepciones que las que determina el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre del presente año.

Los nombres de los que dejaren de cumplir este servicio por primera vez serán publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo constar la causa; y por segunda vez se anotará además la falta en su hoja de servicios como nota desfavorable.

Estos últimos no podrán ingresar por antigüedad ni por méritos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, ni podrán ascender hasta que en años sucesivos presenten Memorias que sean aprobadas.

Los Maestros cuyas Memorias técnicas no fueren aprobadas durante dos años consecutivos, obteniendo mala calificación definitiva de la Junta Central de primera enseñanza, tampoco podrán ingresar por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, y si ya figurasen en él por este concepto, no podrán tener ningún ascenso hasta que en otros dos años continuados alcancen la aprobación de sus Memorias.

A los Maestros cuyas Memorias hayan merecido la calificación de Sobresaliente les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente á los determinados por el caso 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para el aumento gradual del sueldo.

TÍTULO V

SECRETARÍAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 41. El personal de las Secretarías de las Juntas provinciales se regirá por las disposiciones de este decreto, continuando vigente para el de Contabilidad la Real orden de 13 de Julio del presente año, dictada como ampliación á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento para su ejecución.

Art. 42. Las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así como las del personal ordinario afecto á las mismas, se cubrirán por oposición.

Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Secretarios de dichas Juntas será preciso, además de las condiciones generales necesarias en todo cargo público, que los aspirantes acrediten poseer el título de Maestro Normal

y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al sueldo de las Secretarías.

Mientras se halle en suspenso el Grado normal podrán ser admitidos á las oposiciones los Maestros que tengan el título de Maestro superior y hayan desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas.

Los ejercicios para estas oposiciones serán los siguientes:

1.º Redactar un tema de Derecho administrativo, sacado á la suerte.

2.º Resolver por escrito un caso práctico de legislación de primera enseñanza, sacado á la suerte.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y otras tres de Pedagogía, sacadas á la suerte, durante diez minutos cada pregunta.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo constituirán:

El Rector de la Universidad, donde la hubiere, ó el Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidentes.

Un Diputado provincial designado por la Diputación ó por la Comisión provincial, cuando la primera no estuviere reunida.

El Director de la Escuela Normal de Maestros, donde la hubiere, y donde no, un Profesor del Instituto designado por el Claustro.

El Inspector de primera enseñanza de más categoría de la provincia y otro Vocal de la Junta designado por ella.

Los opositores se clasificarán por el orden de su mérito, elevando la propuesta en terna al Ministro de Instrucción pública para el correspondiente nombramiento, si el número de los aprobados fuere suficiente para formarla, y, en otro caso, con los nombres de los que hubieren obtenido aprobación.

La clasificación se hará siempre por mayoría absoluta de votos de los individuos que deben componer el Tribunal; es decir, por tres votos á lo menos.

Art. 43. Los ejercicios para cubrir por oposición las plazas del otro personal ordinario de las Secretarías de las Juntas provinciales serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía, ejecutadas en presencia del Tribunal.

2.º Ejercicios de Ortografía en escritura al dictado.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Gramática castellana, sacadas á la suerte, y á otras tres de Legislación de primera enseñanza.

Para tomar parte en estos ejercicios se requiere: ser mayor de edad y poseer el título de Maestro elemental.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo compondrán:

El Diputado provincial, Vocal

elegible de la Junta de Instrucción pública de la provincia, Presidente.

Tres Vocales de la misma Junta, designados por ésta.

El Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Para que el Ministro pueda hacer los nombramientos correspondientes, se procederá en la forma que preceptúa el art. 42 de este decreto respecto de los Secretarios.

Las vacantes de las plazas de mayor categoría que ocurran en el personal subalterno de las Secretarías de las Juntas provinciales se proveerán por ascenso entre los funcionarios de las mismas, quedando las resultas para la oposición.

Las oposiciones á estas plazas y á las de Secretarios de las Juntas provinciales se verificarán en la capital de la provincia donde ocurriese la vacante.

Art. 44. En ningún caso podrán simultanearse las funciones de Inspector de primera enseñanza y Secretario de la Junta provincial; por tanto, cuando quede vacante la plaza de Inspector, hasta que se cubra legalmente podrá desempeñarla, con carácter de interino, el Inspector auxiliar de la provincia, y donde no le hubiere, el Director de la Escuela Normal ó un Catedrático del Instituto que designe el Rector del correspondiente distrito universitario; y cuando vacare la Secretaría de la Junta, podrá ser nombrado Secretario interino el Oficial administrativo de mayor categoría de la Junta provincial ó uno de los Maestros de las Escuelas públicas de la capital que tenga auxiliar, designado también por el Rector.

Art. 45. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta al Gobernador Presidente, y éste á la Junta Central de primera enseñanza, de las dificultades con que tropiecen en el despacho de los asuntos de su dependencia por faltas que cometa el personal administrativo á sus órdenes.

En vista de estas quejas, y pedido informe á la Junta, la Central de primera enseñanza podrá proponer al Ministro la formación de expediente á los empleados que estime que no cumplen con sus deberes, los cuales, desde el momento en que se haga esta propuesta, quedarán suspensos de empleo y sueldo, y, por tanto, sin ninguna intervención en el servicio.

Art. 46. Además de los deberes asignados á los Secretarios, tendrán los correspondientes á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que se refunden en las Secretarías de las Juntas provinciales, y en consecuencia, estará á su cargo:

1.º Preparar la tramitación y custodiar los expedientes, documentos ó antecedentes que correspondan ó sea del interés ó incum-

bencia de las Juntas provinciales.

2.º Llevar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia.

3.º Llevar el libro de turnos para la provision de vacantes.

4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que les ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas, y remitiéndolas, cuando proceda, á los Rectorados, con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que las presenten, y si terminado éste no las hubieran presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado en lo que le compete.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma establecida.

6.º Llevar la contabilidad ó instruir los expedientes que se hayan de cursar á la Junta Central de derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, dando la oportuna cuenta á la Junta provincial.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Junta.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiera disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta, según queda dicho.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

Art. 47. Los Secretarios de las Juntas provinciales, previa formación de expediente, podrán ser separados de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo.

Estos expedientes se tramitarán con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial.

También podrán ser trasladados gubernativamente; pero en tal caso, si el traslado no fuese de su conveniencia, tendrán derecho á ocupar, fuera de concurso, cualquiera Escuela vacante de la categoría de la mayor que ante-

riormente hubieran desempeñado.

Art. 48. Los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que estén dentro de las condiciones que preceptúa el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, continuarán en los cargos que desempeñan en la actualidad.

Art. 49. Las Juntas provinciales de Instrucción pública hoy existentes continuarán funcionando hasta el 1.º de Febrero próximo; en que serán sustituidas por las que durante el período intermedio se organizarán con sujeción estricta á lo ahora preceptuado.

Para la renovación de las Juntas que ahora se constituyen se procederá, no obstante, por años naturales, contándose éstos desde el 1.º de Enero de 1908.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 51. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en el actual decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 386.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Provincia de Valladolid.

Primera enseñanza

Vistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas á las propuestas que se publicaron en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 7 del actual, con objeto de proveer por concurso único las Escuelas vacantes en la misma, según anuncio inserto en igual periódico oficial, fecha 24 de Septiembre último;

Considerando que el concursante D. Santiago de la Rica Rodríguez, solicita no sólo las Escuelas de 625 pesetas, sino todas las anunciadas incluso las de 500, no habiéndole propuesto para la de Cogeces de Iscar que le corresponde por sus méritos, debido á error involuntario, que le ocasionó la poca claridad en la cubierta, error que ha de subsanarse en estas reclamaciones;

Considerando: que estando propuesto para la Escuela de Castrillo-Tejeriego, el concursante Don Teodomiro Campo Atienza, no es de precisión hacer constar que solicita la de Villanueva de los Infantes, toda vez que prefiere aquélla á ésta, porque si bien los aspirantes clasificados con los números 3 y 4 prefieran la citada Escuela de Castrillo-Tejeriego, es á condición de que la de niñas del mismo pueblo se adjudicase á sus respectivas consortes, circunstancia esta última que no se realiza en el actual concurso;

Considerando: que si bien es verdad que la concursante Doña Jerónima Tomé, lleva en la enseñanza más años de servicios que la propuesta para la Auxiliaria de Olmedo, en cambio ésta ha disfrutado mayor sueldo legal, mérito preferente según el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903;

Considerando: que la concursante Doña Carolina Ruiz Puente, no está propuesta para ninguna Escuela ni Auxiliaria, por cuya razón no ha lugar á rectificar conforme á lo que en su instancia manifiesta;

Considerando: que la concursante excluida Doña Isabel Ibañez, debió de hacer constar en su hoja de servicios la fecha de expedición del título profesional, sin cuyo requisito, que ha de cumplirse *á priori*, no puede ser incluida en el concurso actual;

Vistas las disposiciones vigentes ya citadas y teniendo en cuenta que en las propuestas de referencia se han cumplido las prescripciones del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903; este Rectorado ha resuelto:

1.º Admitir la reclamación de D. Santiago de la Rica, proponiéndole para la Escuela de Cogeces de Iscar.

2.º Desestimar las reclamaciones de D. Teodomiro Campo, Doña Jerónima Tomé, Doña Carolina Ruiz Puente y Doña Isabel Ibañez; y

3.º Modificar la propuesta en la forma que queda dicha y extender los oportunos nombramientos que á continuación se detallan:

Escuelas elementales completas de niños dotadas con 625 pesetas: D. Agustín López Vega, para Melgar de Arriba; D. Fructuoso Colinas Gallego, para Torrecilla de la Abadesa; D. Teodomiro

Campo Atienza, para Castrillo-Tejeriego y Don Angel Hernandez Alvarez, para Villafrades.

Auxiliaria de niños con 625 pesetas: D. Venancio Andrés Paniño, para Nava del Rey.

Escuelas incompletas mixtas con 550 pesetas: Don Faustino Corbella del Palacio, para Corrales de Duero; D. Félix de la Herra y Esteban, para Olmos de Esqueva.

Escuelas incompletas mixtas con 500 pesetas: D. Roman Barriga y Merino, para Villanueva de San Mancio; D. Teodoro F. Nieto y Ortiz, para Villanueva de los Infantes; D. Porfirio Lázaro y Calvo, para Bocigas; D. Gregorio Muñoz Galán, para Brahojos de Medina; D. Dionisio Zapatero Salvador, para Villaco; D. Serviliano Alvarez Mora, para Herrera de Duero y D. Santiago de la Rica Rodriguez, para Cogeces de Iscar.

Escuelas elementales completas de niñas con 625 pesetas: Doña Higinia Hortelano, para Villaquero; Doña Juana García y García, para Peñaflor; Doña Rafaela García Berlana, para Castrillo-Tejeriego y Doña María Victoria Muñoz, para Tamariz de Campos.

Auxiliaria de niñas con 625 pesetas: Doña Ignacia Undúrraga y Olavarrieta, para Olmedo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados quienes podrán interponer en el término del quinto día el recurso de alzada de que habla el artículo 72 del Reglamento vigente ya citado.

Valladolid 29 de Enero de 1908.
—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 397.

Castromembibre.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año actual de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarle todos los vecinos en él comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, pasado aquél no se admitirá ninguna.

Castromembibre 30 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Corral.

Num. 380.

Mota del Marqués.

Terminado el padron de cédulas personales para 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el término de quince días, que empezará a contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, advirtiendo a los contribuyentes en él comprendidos, que transcurrido dicho plazo no serán admitidas la que se presenten.

Mota del Marqués Enero 30 de 1908.—El Alcalde, Pedro Baraja.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de

Campaspero
Castronuevo
Fuensaldaña
Tordesillas
Velliza

Y por el de ocho días en los de
El Campillo
Sahelices de Mayorga

Núm. 396.

Vega de Valdeironco.

Habiéndose terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año formado por los individuos que componen el concierto gremial con el Ayuntamiento del mismo, se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para cumplir con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Vega de Valdeironco 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Cuervo.

Núm. 394.

Zaratan.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Simon Fernandez Margareto, que nació en la misma el día 13 de Diciembre de 1887, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento; el cual es hijo de Juan y de Eladia, ignorándose el paradero del citado mozo como igualmente el de sus padres, he acordado citarles por medio del presente edicto para que en el día ocho del próximo mes

de Febrero a las nueve comparezca en la Sala Consistorial de esta villa en que tendrá lugar el acto de cierre definitivo del alistamiento a fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de la inclusion en referidas listas, apercibiéndole que de no comparecer se le reputará muerto, conforme a lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de referida ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá si despues se comprobare que había eludido la suerte de soldado.

Al propio tiempo se ruega al Sr. Alcalde del pueblo en que dicho mozo y sus padres residan manifieste a esta Alcaldía si ha sido incluido en el alistamiento formado en su respectiva localidad con el fin de acordar lo que proceda segun está mandado.

Zaratan 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.—El Secretario, Antonio Quintana Uribarri.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 388.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 9 del Registro, folio 146.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Enero de mil novecientos ocho, en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, seguidos por Doña Josefa Sanzo Zorita, como representante legal de sus hijos menores, Concepcion, Gregorio é Ildelfonso Palazuelo Sanzo y María Palazuelo Sanzo, vecinos de esta Capital, representados por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, con D. Atanasio Bajon Gredilla, vecino de Quintanilla de Trigueros y don Raimundo Herrero, de San Cebrian de Campos, como testamentos de Juan Palazuelo y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal, sobre incumplimiento del cargo é indemnizacion de perjuicios; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de

apelacion interpuesta por los representados del Procurador Lopez Garcia de la Sentencia que dictó el inferior, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Paulino Barrenechea.—Vistos:

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á los apelantes la Sentencia que en veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco dictó el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, por la que estimando en parte la demanda se condena á los demandados, albaceas que fueron á que hagan entrega una vez firme la Sentencia á los demandantes de los documentos y antecedentes que tengan en su poder, absolviendo á dichos demandados de la demanda, en cuanto al extremo de la indemnizacion, en cuya parte no estima la demanda, sin hacer especial condena de costas. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante la incomparecencia en esta Superioridad de D. Atanasio Bajon Gredilla y don Raimundo Herrero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Pío G. Santelices.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de los apelados.

Y para que conste, cumpliendo lo mandando y á fin de insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Fulgencio Palencia.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERRO DE CAZA.

Que atiende por el nombre de Jaque, de pelo color romero, orejas color café, se ha extraviado el día 26 del pasado Enero; su dueño D. Eustorio Garcia, de Medina de Rioseco, gratificará al que le entregue.

1

31

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion